**STJSL-S.J. – S.D. Nº 184/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a tres días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RODRÍGUEZ LUIS DANIEL c/ LIBERTY A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE o ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP. Nº 207354/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que el 26/04/2016, la parte actora interpone vía web, recurso de casación en contra de la S.D. Nº 83, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis (fs. 238/244), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación incoado por el actor y confirmar en todas sus partes la S.D. Nº 331 de Primera Instancia, de fecha 16/09/15.

Que el día 03/05/16, funda el recurso, manifestando que las deficiencias lógicas del razonamiento son tales que existe una total ausencia de fundamento normativo, que impide considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley", a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 314:458; 324: 1378, entre muchos otros).

En ese sentido, considera que la arbitrariedad evidentemente, no resulta de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que efectivamente, y como lo requiere la jurisprudencia pacífica al respecto, la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida; o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados. Situación que no se configura en autos.

Sostiene, que la acreditación de la relación causal entre los accidentes de trabajo y la actividad laboral, ha quedado plenamente demostrada por los Dictámenes de Comisión Médica, reconocidos por la demandada. Así, en el marco del derecho civil, la responsabilidad como efecto jurídico, está condicionada a un factum o supuesto de hecho integrado, por un elemento subjetivo, un objetivo, el daño y el nexo causal. Nuestro ordenamiento jurídico brinda un concepto único de culpa, común para los regímenes contractual y extracontractual, que importa la omisión de las diligencias requeridas, por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; las que de observarse evitarían el resultado no querido. Por ello y ante el incumplimiento de su deber de cuidado y de otorgamiento de las prestaciones médicas a su cargo, de manera inmediata, la responsabilidad de LIBERTY ART S.A. es directa, ya que deriva del hecho propio del agente, al ser el daño consecuencia inmediata de su acción culposa o negligente (art. 1109 C.C.). Que la sentencia recurrida, ignora que la demandada debió prever las consecuencias dañosas del trabajo que el actor debía realizar.

Alega, que el empleador y la aseguradora, omitieron el cabal cumplimiento de las obligaciones respecto de la higiene y seguridad en el trabajo; y otorgamiento de prestaciones médicas de manera oportuna e inmediata, en especial, los arts. 20; 28 a 30 que obligan a otorgar las prestaciones médicas y detectar los posibles problemas de salud, a raíz de las operaciones industriales, con el fin de adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad, para proteger la vida y la integridad de los trabajadores (art. 8 de la ley N° 19.587). El incumplimiento de su deber de resguardar la integridad de sus trabajadores (previo al accidente y una vez ocurrido aquel), conlleva su responsabilidad civil (arts. 902, 904, 520 y 522 del Código Civil).

Concluye, que se advierte palmariamente, que el perjuicio en la integridad psico-física del trabajador, se ha consumado y que el reclamo inicial se ajusta a la verdad de los hechos y del derecho invocado, por lo que V.E. deberá acoger el presente recurso y sentenciar con arreglo a derecho, en el marco de la mayor equidad y justicia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley a fs. 247, la contraria no contesta, elevándose las actuaciones al Alto Cuerpo para su resolución.

3) Que a fs. 253/256 vta., se pronuncia el Sr. Procurador General por el rechazo del recurso, afirmando que la impugnación recursiva no puede prosperar, por las razones que expone y que en honor a la brevedad, tengo por reproducidas.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C., en atención a constancia de: 1) La notificación de la sentencia recurrida cuya constancia obra a fs. 245 (21/04/16); 2) La interposición del recurso de fs. 246 (26/04/16); y 3) La fundamentación del mismo, constancia de fs. 247 (03/05/16); es decir dentro del plazo establecido por el art. 289 de la ley ritual.

Asimismo se observa, que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C., el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente, como requisito de admisibilidad del recurso de casación, por revestir la calidad de empleado o trabajador.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**:1) Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b del CPC y C., debe dilucidarse si en la resolución recurrida, existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDISAL SA – D y P – Recurso de Casación).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2ª Edición, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 “CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación”).-

2) Que de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de fs. 253/256 vta., y por sus fundamentos, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas.

Sin perjuicio de ello, hay que destacar especialmente, que ni la sentencia de Cámara ni la de Primera Instancia, han incurrido en alguna de las causales previstas por la ley para habilitar la casación; no existe en ellas errónea interpretación de la ley, o la indebida aplicación de una norma jurídica.

Por lo demás, ambas sentencias se adecuan a la jurisprudencia de ese Tribunal y los fundamentos dados por el Dr. Daniel Cesar Calderón -especialmente en los Considerandos expuestos a fs. 241 vta./ 242 vta., son inobjetables e irrebatibles.

Es de abono recordar sucintamente, algunos de los fallos de este Tribunal que refuerzan la doctrina aplicada, tanto por Juzgado de Primera Instancia, como por la Cámara de Apelaciones.

# Así traigo a colación: "ANAYA ALEJANDRO EDUARDO c/ COTESUD COMPAÑÍA TÉCNICA SUDAMERICANA S.A. y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS -CIVIL- CONTIENDA DE COMPETENCIA”- (STJSLS.J.–S.I. Nº 165/14, del 15/05/14); “GÓMEZ RUBÉN CRISTIAN c/ EL RECUERDO S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - CIVIL- CONTIENDA DE COMPETENCIA” (STJSL- S.J. -S.I. Nº 493/13, del 15/11/12); “PERALTA, NOELIA MARÍA DEL VALLE c/ MERCEDES 2000 S.A. y OTRO s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL s/ CONTIENDA DE COMPETENCIA” (STJSL-S.J.–S.I. Nº 002/15, del 19/02/15); “GUTIÉRREZ CAROLINA LAURA c/ ASOCIART ART S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL” (STJSL-S.J. – S.D. Nº 155/16, del 24/08/16).

Destaco lo que fundamentara el Dr. Uría, en uno de los Considerandos de esta última sentencia en el que dijo: *“Al respecto, no puede soslayar lo destacado por la Dra. Lago de Tarazi en el considerando II de la sentencia -fs. 415/420 vta.-, en el que recuerdas opciones posible del régimen resarcitorio que tuvo la damnificada (acción civil o laboral) y que en el caso optó por la primera (ver demanda fs. 4 vta. y 25 vta.), lo que se traduce en mayores exigencia probatoria para la procedencia de la indemnización”.*

También se trae a colación el Acuerdo Nº 828 del 27 de diciembre de 2013 mediante el cual, y para evitar los conflictos de competencia, se dispuso: *“determinar que en todas las causas en las que se pretenda la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por enfermedad o accidente de trabajo, con fundamento en las normas sustanciales del derecho civil, deberá entender los Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Instancia…”.*

Todo lo invocado se ha referido a la competencia por fuero, pero en todos ellos ha quedado claro, que tramitado el caso ante los Juzgados Civiles, éstos deben aplicar la legislación civil y no la laboral.

Es lo que ha hecho en este caso la Cámara *a-quo* (al igual que el Juzgado de grado), aplicando e interpretando debidamente la legislación civil,para rechazar la demanda.

3) Sin perjuicio de lo expuesto, agrego, que es evidente que la crítica del fallo consiste fundamentalmente, en una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo*.

En tal sentido, el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL-S.J. 13/03/2013 –S.D. N° 14/13- “BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN” **-** Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Por ello, los planteos identificados resultan ajenos a la índole exigida por el presente recurso.

Asimismo, el recurrente ha omitido precisar, con todo detalle y especificación, en qué consistió la mentada falta de aplicación o errónea interpretación, pues acusa de no aplicación, y errónea aplicación sin identificar de manera singular, cuál o cuáles normas dejaron de aplicarse, lo que impide el pronunciamiento casatorio sustancial.

Estos fundamentos esenciales –compartidos en la medida expresada por el Procurador General- no son motivo de agravios suficientes al fundarse el recurso de casación, por lo cual corresponde rechazarlo, con imposición de costas al actor recurrente.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

///…

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Imponer lascostas al recurrente vencido, (arts. 68 y 69 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, noviembre tres de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**///…**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*